



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00010- 00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0083

La demanda para **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia, no será admitida porque no cumple con los numerales 2, 3 y 10 del Código general del proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; pues:

1. No indicó el número de identificación del representante legal de la sociedad demandante.
2. Tampoco informó el lugar de domicilio de los demandados.
2. Debe determinar con claridad el factor de competencia que quiere usar para radicar la demanda; pues fija la competencia en uso de dos factores: El lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual la competencia se radicaría en los Juzgados Civiles Municipales de Armenia, por ser ese el lugar de cumplimiento de la obligación. Y, también por el domicilio de los demandados; lugar este que no se ha informado.
3. El endoso se confirió para el cobro del pagaré No. 2901; pero, en el anexo a la demanda se lee sólo el número 29. En consecuencia, debe adecuar el endoso y el acápito correspondiente a las pretensiones; o, si es del caso, digitalizar claramente el pagaré, de manera que se evidencie, sin esfuerzo, su número correcto.

En consecuencia y en tanto se aclara el endoso, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al Doctor Cesar Augusto López Velandia.

4. No indicó el lugar de notificaciones físicas y electrónicas del Representante Legal de Inversiones el Diamante S.A.
5. Si bien afirma desconocer el correo electrónico de los demandados, esa afirmación resulta insuficiente frente a la obligación que impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; pues no se indica otro u otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) a través del cual se pueda notificar a los demandados.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá al demandante término legal para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para iniciar PROCESO EJECUTIVO presentada a través de apoderado judicial, por INVERSIONES EL DIAMANTE S.A. contra los señores BERNARDO DE JESUS DIAZ DIAZ y BEATRIZ ELENA SIERRA GRANADA.

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al doctor Cesar Augusto López Velandia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cb5197846236b99356f614d09dcdfd42dd555a624f2d82d5e554d0c4bb8008

Documento generado en 31/01/2021 08:47:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>